



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo., primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto : Proceso ordinario
Medio de control : Controversia Contractual
Radicación : 70-001-33-33-007-2013-2013-00291-00
Demandante : Departamento de Sucre
Demandado : Jorge LuíS Chávez Fuentes
Asunto : Decisión de solicitud de nulidad

1. ANTECEDENTES

Encontrándose ingresado el expediente al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial (art. 180 Ley 1437 de 2011), el demandante por intermedio de apoderado presenta escrito proponiendo incidente de nulidad, de todo el proceso inclusive del auto admisorio de la demanda (fls.140 -153)

1.1. LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado del demandado finca su solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso en dos reparos que son: a) ausencia absoluta de poder, b) indebida notificación de la parte demandada, para lo cual acude a los numerales 7º y 9º del Código de Procedimiento Civil por remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de nulidad de dio traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días (art. 110 del C.G.P), quien dentro del término indicado dio contestación oponiéndose a lo solicitado.

Sea lo primero manifestar en este punto que a fin de dar respuesta a la solicitud de nulidad, este juzgado se remitirá al artículo 133 y ss Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) por ser la norma equivalente a la citada por el demandado, en consideración a que en esta jurisdicción ya es de aplicación el contenido de la Ley 1564 de 2012, en virtud del pronunciamiento realizado por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de junio de 2014, en el Radicado No. 25000233600020120039501(IJ) con ponencia del H. Mg. Doctor Enrique Gil Botero.

1.2. De la ausencia absoluta de poder.

El solicitante fundamenta su petición en el contenido del Numeral 4º del artículo 133 del CGP que a su tenor literal manifiesta:

Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)



A continuación manifiesta en su escrito, el cual se transcribirá in extenso, por la importancia que tiene para el caso:

*"como se puede observar en el poder otorgado para la actuación procesal y representación del demandante no fue otorgado por el departamento de sucre a través de su representante legal y mucho menos por el delegado en nombre y representación de la entidad pública; sino que este se dio en nombre y representación legal de la señora **ALMA ROSA RAMOS MARIA**, para que en su nombre y representación impetrara ante su despacho la acción correspondiente"*

Adiciona que se distingue dentro del escrito facultativo "que no existe ninguna clase de mandato otorgado por el ente público a través de su representante legal o delegado, es simplemente como se dijo la persona natural quien otorga, que no tiene ninguna injerencia ni derechos en la resueltas del proceso; si algo distingue al poder otorgado en debida forma es la precisión con la que se determine la parte otorgante o poderdante; identificación del apoderado y la determinación con precisión del derecho litigioso, el cual tenga interés directo el otorgante o poderdante, es decir no admite ninguna clase de presunción. Del contenido del poder se desprende que el contrato aludido esta celebrado entre la persona de mi representado y el departamento de sucre; y la persona otorgante para el caso que nos ocupa no tiene ningún interés directo ni indirecto dentro de las resueltas del referido proceso, ni siquiera en calidad e persona interviniente, por lo cual nos encontramos en una carencia absoluta de poder contenida en el artículo anteriormente citado, cualquier configuración de mandato que ratifique las actuaciones se da a partir de su expedición por lo cual, toda actuación anterior quedaría acéfala ya que el mandato estaría otorgado para actuar ante su despacho a partir de la nueva expedición y todos os actos anteriores se hicieron a nombre de persona natural que otorga el poder; y la convalidación de dichos actos irían contra del derecho de defensa violatorio del artículo 29 del C.N."

1.3 Indebida notificación de la parte demandada.

El solicitante fundamenta este cargo en el numeral octavo de la Ley 1564 de 2012, en donde se prevé:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Manifiesta que de acuerdo con su poderdante, a pesar de que existió el envío de los correos electrónicos, ellos no fueron recibidos, como tampoco el correo certificado a él enviado no se entregó en la dirección establecida en la demanda, sino en una dirección diferente y recibida por una persona diferente a la persona del demandado, por lo que manifiesta que no se le dio cumplimiento al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual cita textualmente en su escrito.

Asevera que como se desprende del inciso quinto del citado artículo, las copias de la demanda sino se las entregaron debieron estar a disposición del demandado en el momento que se surtiera la notificación, las cuales nunca le fueron entregadas a pesar de acudir varias veces al despacho hasta el punto de **"manifestarle que el tiempo de notificación se había agotado y por lo cual no se le podía notificar ni entregarle copias"** considera que el no cumplir con este requisito además de violar el derecho de defensa dan lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, so pena del desistimiento tácito tal como lo afirmó el Consejo Estado mediante sentencia dictada en el proceso Radicado No. 080001-23-33-000-2012-00471-01(20258) de fecha 24 de abril de 2013 con M.G. Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por todo lo anterior, termina solicitando al despacho, declarar la nulidad absoluta por carencia de poder e indebida notificación al demandado.

2. CONSIDERACIONES

Entrara el despacho a analizar las causales de nulidad propuestas así:

1. CARENCIA ABSOLUTA DE PODER

Visto los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandado el despacho se plantea dos interrogantes, para a partir de ellos dar la respuesta ajustada al caso concreto **i)** ¿Esta la parte demandada legitimada para solicitar la nulidad por indebida representación de la parte demandante dentro del trámite de un proceso? y **ii)** ¿se encuentra el poder otorgado para representar al Departamento de Sucre, conferido en debida forma?

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N).

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que se señalan (art. Art. 133 C.G.P.), el segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad el tercero se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del estatuto citado (art. 136 ibidem), por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

Sobre los requisitos para alegar la causal de nulidad por indebida representación, se encuentra establecido en el inciso 3º art. 135 del estatuto procesal civil que esta solo podrá ser alegada por la persona afectada, lo que a prima facie conllevaría a concluir que el legitimado para alegarla en el presente caso solo sería el Departamento de Sucre.

Pero de un análisis detallado a la norma se desprende que la parte contraria al ver afectados sus derechos también puede alegar esta causal de nulidad, siempre y cuando lo manifieste dentro de la oportunidad establecida para su saneamiento (art. 136 C.P.G).

Referente al tema el Honorable Consejo de Estado se pronunció en la sentencia de Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034) de fecha (27) de junio 2013, en los siguientes términos¹:

“CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL - Por indebida representación de algún actor / CARENCIA DE PODER EN ACCION DE REPARACION DIRECTA - Constituye causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 7 / AUSENCIA DE PODER - Nulidad procesal saneada por la pasividad de la entidad demandada al no manifestar nada.

La Sala ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar- constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem. En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder. En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manera que esta nulidad fue saneada por la pasividad al respecto de la citada entidad². (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior se tiene que la indebida representación afecta a las partes dentro del conflicto, por lo cual cualquiera de ellas viendo afectado sus intereses está legitimada para alegarla.

Con lo anteriormente considerado se da respuesta al primer interrogante, se deja claro que quien en este momento propuso la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034). Actor: GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ LIEVANO Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 16001-23-31-000-1997-03681-01(16061). Actor: LUZ MARINA VILLA OSORIO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y MUNICIPIO DE PEREIRA.

3. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp: 11.335. M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez.



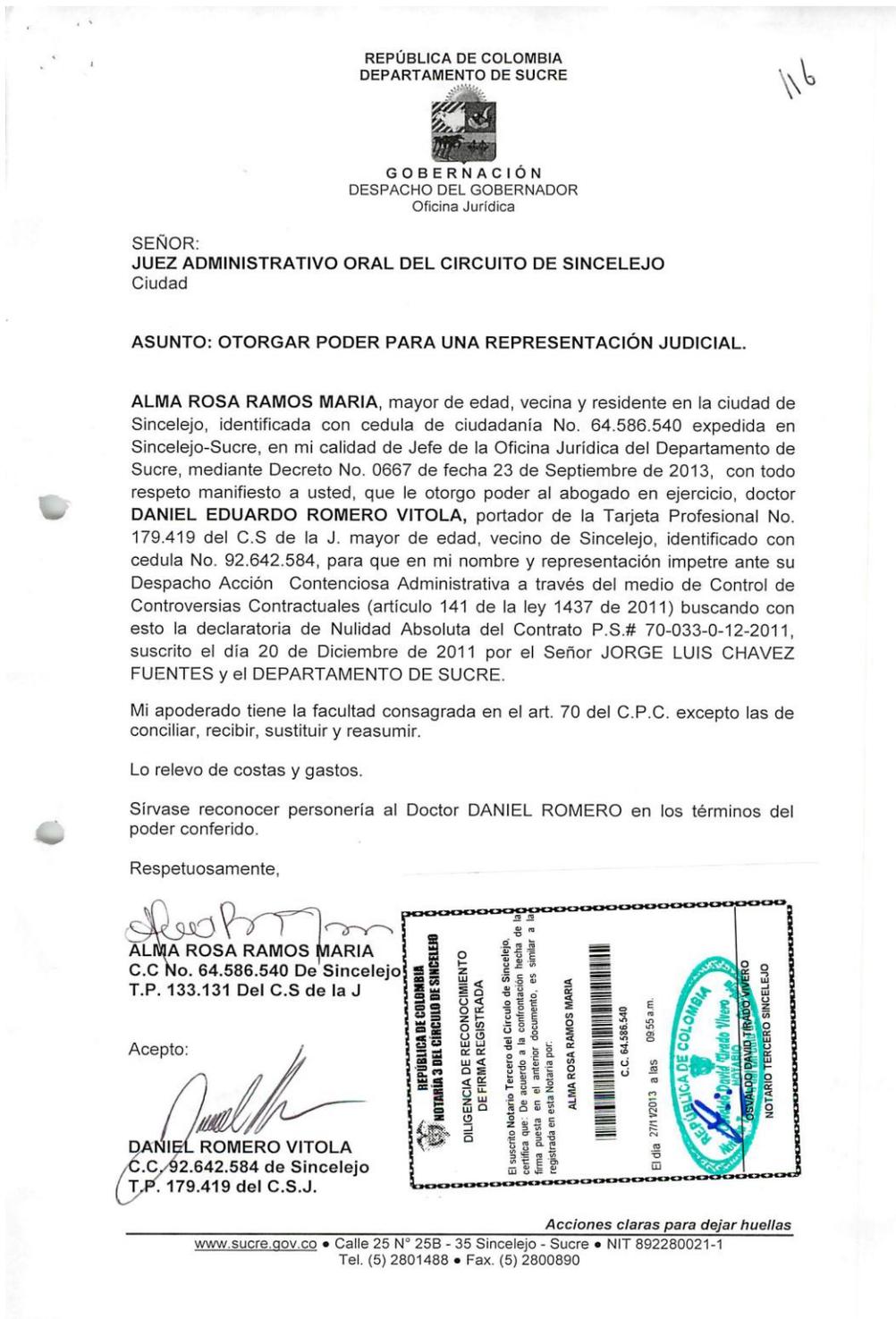
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

Para dar contestación al segundo interrogante o sea determinar si el poder otorgado para representar al Departamento de Sucre fue conferido en debida forma, el despacho habrá de examinar el poder conferido a fin de hallar en él, el defecto señalado por el representante del demandado y así proceder de acuerdo a su petición o a contrario sensu, declarar su validez.

A folio 116 del expediente obra documento mediante el que se otorga poder al profesional del derecho Daniel Romero Vitola, dicho documento está elaborado en papel que contiene en la parte superior el membrete de la Gobernación del Departamento de Sucre – oficina Jurídica. En el mismo se puede evidenciar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR
Oficina Jurídica

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ciudad

ASUNTO: OTORGAR PODER PARA UNA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

ALMA ROSA RAMOS MARIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.586.540 expedida en Sincelejo-Sucre, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, mediante Decreto No. 0667 de fecha 23 de Septiembre de 2013, con todo respeto manifiesto a usted, que le otorgo poder al abogado en ejercicio, doctor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.419 del C.S de la J. mayor de edad, vecino de Sincelejo, identificado con cedula No. 92.642.584, para que en mi nombre y representación impetre ante su Despacho Acción Contenciosa Administrativa a través del medio de Control de Controversias Contractuales (artículo 141 de la ley 1437 de 2011) buscando con esto la declaratoria de Nulidad Absoluta del Contrato P.S.# 70-033-0-12-2011, suscrito el día 20 de Diciembre de 2011 por el Señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Mi apoderado tiene la facultad consagrada en el art. 70 del C.P.C. excepto las de conciliar, recibir, sustituir y reasumir.

Lo relevo de costas y gastos.

Sírvase reconocer personería al Doctor DANIEL ROMERO en los términos del poder conferido.

Respetuosamente,

Alma Rosa Ramos María
ALMA ROSA RAMOS MARIA
C.C No. 64.586.540 De Sincelejo
T.P. 133.131 Del C.S de la J

Acepto:

Daniel Romero Vitola
DANIEL ROMERO VITOLA
C.C. 92.642.584 de Sincelejo
T.P. 179.419 del C.S.J.



Acciones claras para dejar huellas



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

- i) Quien otorga el poder, ALMA ROSA RAMOS MARÍA, posterior a su identificación personal, anuncia la calidad en que actúa "**Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre**".
- ii) Hace mención del Decreto No. 0667 de fecha 23 de septiembre de 2013, que le otorga tal calidad.
- iii) Bajo esa calidad confiere poder al Doctor Daniel Romero Vitola, de T.P. No. 179.419 del C.S. de la Judicatura identificado con C.C.No. 92.642.584.
- iv) Individualización del medio de control, del contrato y la persona que suscribió el contrato con el ente territorial que es demandada.
- v) El poder tiene nota de presentación personal realizado por la poderdante ante la Notaria Tercera del Circuito de Sincelejo.
- vi) Se encuentra rubricado por el poderdante y el aceptante.

Con el poder se encuentran anexo: en fotocopia simple, cedula de ciudadanía a nombre de Alma Rosa María Ramos (fl.117), en fotocopia autenticada, certificado de ejercicio de funciones (fl.118), en copia simple, acta de posesión (fl.119) y en fotocopia autenticada, decreto por medio del cual se delegan funciones, de este último se resalta, que se le otorgan funciones a la prenombrada para "**...otorgar poderes a los profesionales del derecho para que realicen todas las diligencias pertinentes en defensa y los intereses del Departamento...**"

De lo anterior se infiere, que el poder conferido cumple con los requisitos plasmados en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 149 del C.P.A.C.A.

En conclusión, se tiene que el reparo realizado por el apoderado del demandado al poder concedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre no prosperara, por lo tanto, que no está llamada a prosperar la causal de nulidad invocada, por lo que se afirma que el poder si esta otorgado en debida forma y así se mencionara en la parte resolutive de esta providencia.

2.- INDEBIDA NOTIFICACION

Con relación a la segunda causal de nulidad invocada por la parte demandada y a fin de dar respuesta y determinar si es procedente acceder a la solicitud realizada, el despacho hará una revisión del trámite realizado para surtir la notificación personal al demandado y de los documentos que se encuentran en el expediente, para a partir de allí dilucidar si se realizó el procedimiento en concordancia con las normas citadas y si en el caso concreto se dan los presupuestos para que se de aplicación a las consecuencias jurídicas plasmadas en la sentencia del Consejo de Estado citada por el apoderado del demandando.

2.1. Procedimiento de Notificación:

- ❖ Mediante auto de fecha 12 de febrero se admitió la demanda de la referencia, ordenándose realizar la notificación al demandado de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Dicha providencia se notificó por estado al día siguiente de su expedición 13 de febrero ídem, (fl. 125).
- ❖ En cumplimiento a la orden anterior, la secretaria del juzgado remitió por vía electrónica en fecha 23 de abril de 2014 la notificación personal de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 7

demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.128). al correo Ferroagricola@hotmail.com, que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda (fls. 52-55), como también al correo electrónico parkinlasdelicias@hotmail.com, que fue aportado por la Gobernación de Sucre (fl. 128).

- ❖ El reporte de envío fue satisfactorio para los correos electrónicos Ferroagricola@hotmail.com, procjudadm104@procuraduria.gov.co y procesos@defensajuridica.gov.co (fls. 129 y 131).
- ❖ El reporte de envío fue insatisfactorio para el correo electrónico parkinlasdelicias@hotmail.com, generándose reporte de error, tal como se aprecia a folio 130 del expediente.
- ❖ Del procedimiento de notificación personal se dejó constancia por parte de la secretaria, de acuerdo con lo plasmado en el inciso 2º del artículo 197 del C.P.A.C.A., al reverso del folio 132.
- ❖ Hechas las notificaciones por el buzón de Correo Electrónico, la secretaria del despacho integra al expediente INFORME en el que da cuenta del envío por correo certificado de copia de la demanda y sus anexos a los notificados lo mismo de que **"se deja en secretaria a disposición de los notificados la demanda y sus anexos, para los fines de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011....) "** allí mismo indica a partir de que día inician a correr los términos comunes señalados en la norma citada (fl.133).
- ❖ La demanda y anexos se remitieron al demandado Jorge Luís Chávez Fuentes, mediante Oficio No. 666 de fecha 28 de abril de 2014, a la dirección Carrera 9 No. 34-141 Barrio las Delicias.
- ❖ El oficio remisorio fue entregado en fecha 9 de mayo de 2014, a las 12:15 pm (sic) siendo recibido por Carmen Pérez, identificada con C.C. No. 64.541.741, tal como consta en el sello de recibido.
- ❖ En la guía de envío No. 28964263280, adjunta al oficio remisorio se aprecia como dirección de entrega la Calle 21 No. 21-97.

Hecho el recuento del procedimiento realizado por la secretaria a fin de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, puede afirmar este despacho que el mismo fue realizado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En especial, para el caso concreto dando aplicación a lo previsto en el inciso 2º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Lo anterior lo concluye esta judicatura, al realizar un análisis de los documentos que se encuentran anexos con la demanda y agregados en el trámite del proceso.

Como es de notarse en el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, obrante a folios 52-55 del expediente es visible que; i) se encuentra a nombre del señor Jorge Luís Chávez Fuentes, ii) **la dirección de Notificación Judicial es la Calle 21 No. 21-97**, Municipio de Sincelejo, iii) Email de **Notificación Judicial** Ferroagricola@hotmail.com,. Allí mismo se certifica que el anterior es propietario de los siguientes establecimientos de comercio: a) Almacén FERROAGRÍCOLA EL CORRAL, dirección **Cl 21 No. 21-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 8

97, ubicado en Sincelejo, b) PARKING LAS DELICIAS, dirección Cra 9 No. 34-141, ubicado en Sincelejo.

Surge palmariamente de todo lo anteriormente expuesto y del estudio de los documentos aportados al proceso que en ningún momento se le ha violado el derecho de defensa al demandado, que se le ha respetado su derecho al debido proceso, por cuanto la notificación de la demanda se realizó al correo Ferroagricola@hotmail.com, por estar éste inscrito en el registro mercantil³, y en este correo tal como se acoto en párrafo anterior, la notificación se realizó de forma satisfactoria.

A si mismo se tiene que, si bien el correo certificado se entregó en una dirección diferente, en lo cual esta judicatura está de acuerdo con el reparo realizado por el gestor judicial, no se hizo en otro lugar diferente a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio para **Notificación Judicial** como es la **Calle 21 No. 21-97** de Sincelejo.

Ahora bien respecto a lo manifestado, sobre la negación de la entrega de las copias de la demanda y sus anexos a pesar de haber asistido el interesado a reclamarlas en varias ocasiones al juzgado, considera esta judicatura que dicha negación indefinida queda sin sustento al encontrarse en el expediente a folio 133 certificaciones en la que se da cuenta de la disponibilidad de las copias de la demanda y sus anexos para el interesado, las que permanecieron en secretaria por todo el término de traslado de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto se tiene que la demanda fue notificada en debida forma, que el término concedido para contestar la demanda finiquito sin que el demandado aportara contestación de la misma.

Con fundamento en el estudio realizado este despacho no accederá a la solicitud deprecada de declarar la nulidad absoluta por los cargos expuestos por el demandado a través de apoderado constituido para ello, por no encontrarse que se configuren los defectos señalados.

En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada esta providencia se procederá ingresar el expediente al despacho a fin de fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

³ Inciso 2º Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.

(...)

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 9

Se le reconoce personería al Doctor Alder Antonio Rodríguez Salazar, identificado con C.C. No. 92.497.425 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.481 del C.S. de la Judicatura., abogado titulado y en ejercicio, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 155 del cuaderno principal.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo Con Funciones en Oralidad decide:

5. DECISIÓN

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad absoluta, por carencia de absoluta de poder e indebida notificación al demandado deprecada, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Doctor Alder Antonio Rodríguez Salazar, identificado con C.C. No. 92.497.425 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.481 del C.S. de la Judicatura., abogado titulado y en ejercicio, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA

Juez

E